

PROLEGÓMENOS PARA UNA CRÍTICA DE LA RAZÓN CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANA*

PRELIMINARIES FOR A CRITIQUE OF THE LATIN AMERICAN CONSTITUTIONAL RIGHT

*Carlos Lascarro Castellar***

Fecha de recepción: 11 de junio de 2016

Fecha de aceptación: 17 de febrero de 2017

RESUMEN

El siguiente trabajo plantea una aproximación teórica a las trayectorias de dos corrientes constitucionales con despliegue significativo en América Latina, con el propósito de ofrecer un panorama amplio de la producción intelectual sobre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo latinoamericano y señalar a su vez las principales tendencias de análisis y algunos elementos de interpretación alrededor de la pregunta por la categoría de poder.

Palabras clave: constitucionalistas, estudios decoloniales, imaginarios constitucionales, poder, pospolítica.

ABSTRACT

The following work is a theoretical analysis of the trajectories of two constitutional currents with significant deployment in Latin America: trying to offer a wide spectrum of intellectual production on the neoconstitucionalism and the new Latin American constitutionalism, pointing to his once the main trends analysis and some elements of interpretation around the question of the status of power.

Keywords: constitutionalists, decolonial studies, constitutional imaginaries, power, postpolitical.

* Este documento es resultado del proyecto de investigación “Propuesta para una periodización de los estudios constitucionales post-91 en Colombia”, adscrito al Grupo de Investigación Perspectivas Jurídicas (COL0171379) de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – Uniciencia, sede Bogotá, grupo de investigación del cual el autor es director.

** Abogado, magister en Derecho por la Universidad Nacional de Colombia. Profesor tiempo completo y Coordinador de Investigaciones de la Facultad de Derecho de Uniciencia. Profesor Invitado del Seminario “Juan Jaramillo: Constitucionalismo en América Latina” de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional.

1. IMAGINARIOS “NEOCONSTITUCIONALES” POS-91¹

Nuestro punto de partida será el análisis del discurso de los constitucionalistas, y en esta primera parte abordaremos exclusivamente el caso colombiano². Podemos decir a grandes rasgos que, a pesar de ciertas críticas —disparadas en algunos casos por sectores conservadores y dirigidas al costo económico de los derechos en el marco de la crisis económica (Kalmanovitz, 2001), la falta de legitimidad de los tribunales constitucionales o el socavamiento de la tridivisión del poder público—, el discurso neoconstitucional empieza a elaborar y asentar sus bases teóricas, a partir de 1991, en una línea distinta tanto al kelsenianismo que había dominado el ambiente filosófico-jurídico en nuestro país (López, 2004) como a la concepción del constitucionalismo como *campo de batalla* (Valencia, 1987); tales bases constituyen, esta es nuestra tesis, un fuerte imaginario constitucional que representa para los sujetos la inmersión en el (neo)Estado constitucional. Tras estudiar la genealogía de este fenómeno podemos decir que la instauración de este modelo no puede explicarse solamente acudiendo a variables empíricas como el éxito (o no) de los fallos judiciales (Rodríguez & Rodríguez, 2010; Upegui, 2009), el activismo del juez constitucional, prácticas jurisprudenciales (sospechosamente) contrahegemónicas (Uprimny & García, 2004), la integración de emociones morales —compasión, empatía, etc.— en las decisiones judiciales en clave de un “derecho constitucional progresista” (Arango, 2007, p. 111) o el “tomar en serio” los DESC (Pérez & Rodríguez, 2007). Por más exhaustivas que sean estas explicaciones, pueden apenas contarnos una parte de la eficacia de dicho modelo. La otra parte es la que atañe a lo que podríamos denominar los *imaginarios³ constitucionales* escenificados desde dicho discurso.

Estos imaginarios generan: (1) la idea de que la realización del Estado constitucional, inmerso o en tensión con el Estado neoliberal, es posible; (2) que los derechos están mejor protegidos en manos de jueces que del legislador o del ejecutivo; (3) que los jueces, mediante sus decisiones, puedan eventualmente afectar intereses económicos esenciales y desencadenar prácticas “emancipatorias”; (4) que algunos actores sociales, frenados por un contexto de violencia, vean reducidas sus prácticas contestatarias a estériles e impotentes manifestaciones, lo cual los hace acudir a la instancia constitucional y no a la movilización política (el activismo

1 Con esta expresión queremos designar el discurso constitucional que, en Colombia, empieza a gestarse a partir de 1991.

2 Si bien el neoconstitucionalismo tiene una larga tradición teórica (asociada comúnmente a autores como Alexy, Dworkin, Atienza, Guastini, Carbonell; frecuentemente relacionada con las Constituciones de Alemania, Italia, España, en la segunda mitad del siglo XX; y tiene en su arsenal categorial conceptos como ponderación, proporcionalidad, prácticas jurisprudenciales activistas, derechos fundamentales, entre otros), en este trabajo solo haremos alusión al caso colombiano: lo anterior tanto por razones de tiempo como por objetivos del autor, quien busca presentar un contraste entre dos modelos constitucionales en Latinoamérica.

3 Sigo aquí la idea de *imaginarios* de Castro-Gómez y Restrepo (2008).

judicial de la Corte ha creado una “especie de alianza contrahegemónica tácita entre [la Corte] [...] y ciertos sectores sociales excluidos y atropellados, para desarrollar los valores emancipatorios en la Carta de 1991” (Uprimny & García, 2004, pp. 478); (5) debido al vacío institucional, generado por poderes públicos como el legislador o el ejecutivo, la Corte Constitucional aparece no solamente como la institución judicial “más prestigiosa y visible” para los ciudadanos (en comparación con, por ejemplo, el Consejo de Estado, la Corte Suprema...) sino también como “el único y más eficaz” canal de comunicación entre el poder constituyente y el poder constituido; (6) que las decisiones judiciales son actos puramente técnicos, provenientes de una aplicación meticulosa de métodos (por ejemplo, de interpretación constitucional: ponderación, proporcionalidad...). En este sentido el Tribunal constitucional aparece, o más bien es presentado, como un agente neutral en busca de la interpretación progresiva de los derechos fundamentales.

Dichos imaginarios fueron construidos no solamente desde el efecto (progresivo o no) de los fallos de la Corte Constitucional: de su capacidad (o incapacidad) para transformar la realidad colombiana. Fueron edificados conjuntamente desde un discurso que construyó imágenes ideales que no son simples entidades mentales que “engañan a la gente” sino que desencadenan una serie de identificaciones imaginarias que van a constituir parte fundamental de la cultura constitucional, y que raramente suelen ser tenidas en cuenta, o más específicamente estudiadas. Esta cultura constitucional es necesaria para entender cómo se forjaron los sujetos⁴ que hicieron posible la inserción (ahora sí ideológica) en el Estado constitucional.

El discurso de los constitucionalistas colombianos al que hacemos referencia se ha edificado tanto desde los estudios de *teoría constitucional* como de *sociología del derecho*⁵. En el primer caso, el objeto epistemológico de la discusión está dirigido a una cuestión gramatical, a una cuestión que ancla sus bases en lo más profundo de la teoría jurídica. Este grupo comparte la idea de todo un desarrollo teórico sofisticado en Colombia, a partir de la expedición de la Constitución de 1991, el cual impone un verdadero cambio de paradigma jurídico ausente en la historia de nuestro país. La teoría jurídica (neoconstitucional) en Colombia se ha encargado de problematizar el formalismo jurídico, y con ello ha intentado poner de manifiesto la insuficiencia del paradigma positivista, en particular la versión estándar, el kelsenianismo, para resolver la pregunta que las Constituciones de posguerra plantean. Todo este grupo, a pesar de las distancias que puedan existir entre sus proyectos teóricos, parece alinearse en un punto: mostrar, y a

4 Sigo literalmente, en este punto, la idea de Castro-Gómez y Restrepo (2008).

5 No estamos diciendo que dicho discurso se elaboró *solamente* desde estos enfoques; queremos más bien, en este trabajo, *resaltar* y concentrarnos en estos dos, pues son abordajes que, observados desde una “mirada de soslayo”, reflejan un fuerte y traumático trasfondo ideológico.

la vez atacar, la tendencia histórica de espectro formalista-procedimental del constitucionalismo colombiano —atribuible, más bien, al derecho en general— encapsulada ya en el positivismo ya en el iusnaturalismo, lo cual ha contaminado y contamina aún el proceso de renovación hermenéutico-jurídica que empezaba, en su momento, a afrontar la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, la lucha política parece convertirse en una lucha por la interpretación de los derechos: una lucha por una especie de verdad constitucional. La Constitución, entonces, deviene en un instrumento de convalidación normativa más que en uno de apertura democrática.

La sociología jurídica, por su parte, ha sido impulsada notoriamente por tres instancias: DeJusticia, el Cijus y la Colección Derecho y Sociedad, impulsada por el Cijus, el grupo Derecho y Acción Social (Ideas) y en colaboración con Siglo del Hombre Editores. Se han gestado numerosos estudios interdisciplinarios sobre las instituciones y el derecho, los cuales, mediante la combinación de teoría y trabajo empírico, buscan poner de manifiesto, entre otras cosas, las relaciones (1) entre Constitución y modelo económico y (2) entre jurisprudencia (constitucional) y cambio social.

De esta forma, estos enfoques se han preocupado por la función social del derecho; concentrándose en la función del Tribunal constitucional como referente inevitable. Más allá de sus matices, su preocupación central parece ser la forma en que el uso del derecho dentro de contextos como Colombia, si bien puede ser hegemónico, puede llegar a revertir(se) su carácter a través de prácticas jurisprudenciales, generando una práctica *contrahegemónica* y *emancipatoria* (Lascarro 2012). Se intenta entonces, mostrar al derecho desde su proyección simbólica y emancipatoria.

Leonardo García Jaramillo expone cómo toda esta atmósfera jurídica tiene cada vez más adeptos, se propaga al parecer sin resistencia alguna. Esto lleva a que inevitablemente el autor considere, siguiendo a Miguel Carbonell, que “Colombia esté regida por los postulados del neoconstitucionalismo” (García, 2008, p. 290).

Tanto en la teoría constitucional como en la sociología del derecho existe una preocupación por la función del derecho, pero al parecer ambas ignoran las grandes estructuras de poder; si bien se desbordan en algunos casos fronteras epistemológicas, no hay alusión a cuestiones de filosofía política como entrecruzar el concepto de pueblo con el de Constitución, a penetrar la textura de las ideologías o el problema del poder (al menos no en la forma en que lo abordaremos más adelante).

2. LA LÓGICA POSPOLÍTICA

Quisiéramos ahora mostrar que estos imaginarios van de la mano de un discurso pospolítico. De igual forma, sostendremos que, en últimas, el problema por el poder termina siendo —y esto pasa desapercibido— un asunto silenciado (Lascarro & Lascarro, 2013) a través de técnicas de encriptación constitucional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y los académicos, a quienes podemos ubicar en el campo semántico de la expresión neoconstitucionalistas, se caracterizan, entre otras cosas, por mostrar una cierta sensibilidad ante asuntos que de antaño eran (casi que) ignorados; de esta forma, algunos autores han planteado una especie de sensibilidad en el diseño constitucional del Estado social de derecho frente, por ejemplo, a ciertos eventos catastróficos como podrían ser la violencia, el desconocimiento de la dignidad humana⁶, la exclusión, la miseria... en ciertos casos concretos⁷ (Upegui, 2009, pp. 74-75). Rodolfo Arango sostuvo en algún momento, siguiendo a la filósofa norteamericana Martha Nussbaum y su idea del juez literario, que el razonamiento constitucional debía estar acompañado, “corregido” por las emociones morales, como por ejemplo, la empatía, la piedad, la compasión, y así, de esta forma, trasladándose el juez al lugar de la “víctima”, al lugar del accionante desprotegido, podría evitar eventos catastróficos que el derecho no prevé, y arribar de esta forma a un “derecho constitucional progresista” y sensible (Arango, 2007, p. 111).

Lo que queremos señalar es que si bien dentro del discurso referido suelen aparecer temas relativos a asuntos económicos como sindicalismo⁸, ciertas restricciones a transnacionales⁹, endeudamiento hipotecario múltiple de vivienda (como en el famoso caso UPAC vs. entidades financieras¹⁰), temas sobre los DESC, entre otros, prevalecen las políticas de la diferencia. “En suma, la diferencia clave radica en el *mantenimiento* de la política del antagonismo y la *primacía* de la política de la diferencia” (Mantilla, 2008, p. 3; énfasis fuera de texto). Este tipo de técnicas en la sociedad globalizada conllevan según diversos autores como Žižek y Laclau, a la emergencia de un momento pospolítico, el cual radica, como se puede apreciar, no en la eliminación de la política adversarial (del antagonismo) sino en un astuto giro de tuerca que consiste en el mantenimiento de la

6 Desde el discurso jurisprudencial, sobre el tema de la dignidad humana, véase al respecto la Sentencia T-881 de 2002.

7 Sobre el tema de la justicia en “casos concretos”, véase la Sentencia T-401 de 1992.

8 Véase la Sentencia T-436 de 2000, en la cual se revierte una decisión de la empresa Codensa de licenciar a más de 2.000 trabajadores, y la Sentencia T-568 de 1999.

9 “Entre ellas se encuentran las siguientes: ha protegido el derecho a la autonomía cultural del pueblo U’wa contra las pretensiones de la empresa multinacional Oxi y del gobierno colombiano de explotar petróleo en lugares considerados por el pueblo U’wa como parte de su territorio, con fundamento en la concepción de dicho pueblo según la cual la tierra y con ella el subsuelo el petróleo, es sagrada [...]” (Uprimny & García, 2004, p. 234).

10 Véanse sentencias como la C-252 de 1998, la C-383 1999, la C-747 de 1999, la C-700 de 1999, entre otras.

política adversarial pero junto a la primacía de la política de la diferencia (Žižek, 2005). En ese sentido, en el terreno constitucional —aunque por supuesto no exclusivamente— se observa una demarcada tendencia a ubicar en un terreno intocable temas ligados a la política: estos debates dejan de lado la discusión sobre los puntos nodales que en nuestro tiempo definen lo político: las dinámicas puntuales de acumulación de capital (Mantilla, 2008; Žižek, 2005).

En síntesis, se puede decir que el modelo neoconstitucional plantea una defensa de las políticas de la identidad¹¹, las cuales, si bien es cierto representan algunos propósitos progresivos, se enmarcan de igual forma dentro de las metas de un solo grupo y demandan igualdad dentro del sistema; por tanto, como lo ha señalado lúcidamente Ramón Grosfoguel (2006), el sistema de explotación es un espacio de intervención crucial que requiere alianzas más amplias a lo largo de líneas no solo raciales y de género, sino también a lo largo de líneas de clase y entre una diversidad de grupos oprimidos en torno a la radicalización de la noción de igualdad social. Žižek (2005) concuerda con este diagnóstico cuando sostiene que no existe una oposición entre estas luchas sociales contemporáneas, sino que más bien debe evitarse precisamente la reducción a uno de los dos polos de los movimientos progresistas: el reto consiste en imaginar las posibilidades concretas de vinculación de tales demandas (Mantilla, 2008).

Por tanto, si bien debemos reivindicar el rol de la Corte Constitucional en contextos como el colombiano, debemos también advertir su fuerte inmersión en un discurso pospolítico neoliberal que, a la larga, solo construye elementos para la defensa de la identidad (multiculturalismo, no interculturalidad), junto a ciertas reivindicaciones; a la vez que, y esto es lo más perverso, abona el terreno para tanto el disimulo como la sustracción de todas las dimensiones del poder: las fuertes estructuras de poder quedan empolvadas, alojadas en un lugar “intocable” y naturalizadas. La Constitución, entonces, parece devenir en un instrumento netamente jurídico-hermenéutico y no, como es su esencia, en un instrumento eminentemente político (Lascarro, 2012). En este sentido, la pregunta (política) por la Constitución ha sido sustituida por la pregunta (técnica-jurídica) por cómo se interpreta la Constitución.

Por esta razón, las propuestas de los constitucionalistas colombianos —un derecho constitucional progresista, test de ponderación, apostarle al éxito de los fallos judiciales, fortalecer el activismo del juez constitucional, prácticas jurisprudenciales (supuestamente) contrahegemónicas, “tomar en serio” los DESC, racionalizar las decisiones judiciales— descuidan considerar las causas que determinan las desigualdades sociales y las asimetrías estructurales en las relaciones de poder propias del orden capitalista actual. Dichas propuestas

11 Por política(s) de la identidad entendemos un modelo en clave de la idea de multiculturalismo, opuesto a la idea de interculturalidad. Al final del trabajo se desarrollará este punto.

(desde el terreno constitucional) no constituyen (jamás) un enfrentamiento al sistema, es decir una tensión entre el modelo económico y el modelo social-constitucional, sino que precisamente, en la medida en que permiten que el capitalismo pueda operar racionalmente y despolitizan el conflicto, forman parte de la lógica misma del sistema.

En esa línea parecen concurrir, por ejemplo, varias de las propuestas adoptadas por la fórmula del Estado social de derecho: el reconocimiento y a la vez la protección de la propiedad privada, amabilizada por una (¿supuesta?) función social y ecológica de la misma; el reconocimiento de la libertad de empresa con responsabilidad social; la liberalización de los mercados con la conjunta intervención estatal. De esta forma, se daría solución a una serie de antagonismos: propiedad vs. trabajo; libertad vs. igualdad; individualismo vs. solidaridad (Upegui, 2009, p. 40).

3. LA ENCRYPTACIÓN DEL PODER

Esto nos lleva en últimas al problema por el poder y a la encriptación del mismo desde el terreno constitucional. La Constitución, tal como efectivamente se ha planteado desde la arquitectura jurídica moderna, presenta una parte transparente y accesible, en la medida en que muchas de sus disposiciones son al menos medianamente comprensibles: todo un diseño cimentado en derechos, valores y garantías que permiten al individuo, a través de tribunales constitucionales, interactuar con los poderes constituidos y salvaguardar, mediante acciones y procedimientos, dichos derechos. “Sin embargo, esta parte transparente y accesible de la Constitución [digámoslo con Joseph Aguiló: de la Constitución neoconstitucional] está diseñada para naufragar, para ser desactivada en la parte encriptada de la constitución, la clave de la encriptación constitucional consiste en que cada vez se especializan más los lenguajes, los procedimientos y las reglas de toma de decisión dentro” (Sanín & Méndez, 2012, p. 111) de la misma. Por tanto, la función principal del encriptamiento es tanto el disimulo como la sustracción de todas las dimensiones del poder. “Con la encriptación del lenguaje tecno-legal y, por ende, de los procedimientos, protocolos y las decisiones, las manifestaciones sensibles del poder se vuelven ilegibles y con ellas el poder como fenómeno se torna indescifrable [...]” (Sanín & Méndez, 2012, p. 111).

La encriptación no es entonces, como pudiera pensarse, un “secreto”, pues tanto la Constitución, como los actos e incluso muchas veces procedimientos de interpretación de esta son públicos y por tanto no permanecen ocultos. Lo que tenemos más bien es una construcción semántica que se torna incomprensible y se ubica en un lugar de sustracción de la crítica. De igual forma, como señalábamos anteriormente, los actos puramente ideológicos (piénsese,

por ejemplo, en el giro de la tercera Corte Constitucional de la jurisprudencia social a la neoliberal (v. Mejía & Galindo, 2006) o la famosa constitucionalización de la sostenibilidad fiscal) son presentados como decisiones puramente técnicas, provenientes de una aplicación meticulosa de métodos (por ejemplo, de interpretación constitucional: ponderación, proporcionalidad...). Un tribunal constitucional, y en particular a partir de la posguerra, aparece, o más bien, es presentado como un agente neutral en busca de la interpretación progresiva de los derechos fundamentales.

De esta forma, por ejemplo, los actos de los operadores constitucionales, interpretados por algunos entusiastas neoconstitucionales como contrahegemónicos y emancipatorios, se restringen a la consideración de asuntos que conservan o mantienen intactas las estructuras de dominación política, económica y cultural, reproduciendo así sus lógicas a través del tiempo. Lo anterior se manifiesta en laxas políticas de la diferencia que se difunden como supuestas conquistas constitucionales. De otra parte, en la tradición intelectual objeto de crítica, los asuntos relacionados con la estructura económica y la redistribución (el campo donde el antagonismo se revela en su máxima expresión) se asumen acríticamente y se erigen como indiscutibles, o en otras palabras, se presentan bajo un formato que los naturaliza.

En ese sentido, pensamos que el objetivo de fondo es responder a la pregunta política *por la Constitución* y desbordar la pregunta hermenéutica de *cómo se interpreta la Constitución*, en aras de demoler la fuerte inmersión en un discurso pospolítico neoliberal, por lo cual se hace necesario indagar en la trayectoria socio-histórica de Colombia para descubrir la procedencia de ese discurso pospolítico y la encriptación del poder. Por ejemplo, la supuesta apertura democrática de la Asamblea que dio origen a la Constitución de 1991 fue más bien simbólica y no implicó una ruptura radical con las élites políticas asociadas con el bipartidismo. Los sectores políticos tradicionales (Partido Conservador, Partido Liberal, Movimiento de Salvación Nacional) relegaron a las fuerzas que, en esa coyuntura, se autoproclamaban como alternativas (M-19, Unión Patriótica, Unión Cristiana, sectores indígenas y una fracción de la insurgencia desmovilizada en cabeza del EPL). La Constitución emergió, en la práctica, como un pacto de élites que excluyó a múltiples sectores sociales y populares. Además, la tentativa de reordenamiento constitucional se llevó a cabo en un contexto específico que puede escudriñarse desde la administración de Virgilio Barco y su aspiración de fortalecer el sector exportador propiciando condiciones para la transnacionalización de la economía mediante estímulos a la inversión extranjera y a las privatizaciones. Posteriormente, el proyecto neoliberal se blindaría jurídicamente por la vía constitucional. El desarrollo de un derecho constitucional progresista podría interpretarse, en ese sentido,

como un imperativo compensatorio de legitimación de un proceso subrepticio de reestructuración política y económica.

Probablemente en ese itinerario puedan comprenderse mejor los factores reales de poder, su encriptación en el marco constitucional y el sesgo de los intelectuales neoconstitucionalistas colombianos. En este punto, frente a la Constitución, debemos desplazar, como señalábamos, la pregunta hermenéutica por la pregunta política. Es decir, debemos cuestionarnos si “¿puede realmente una Constitución inmersa en un intenso proyecto de globalización capitalista transformar una sociedad política nacional y lograr una auténtica democracia?; ¿puede una Constitución alterar las gigantescas balanzas de poder mundial y los intereses que la determinan?; ¿puede la Constitución pararse de frente ante el Consenso de Washington? (Sanín, 2012, p.15). Según lo expuesto, estas son preguntas agónicas que no caben en el discurso constitucional y que reflejan a su vez la despolitización del mismo. Sus respuestas parecen ser, más bien, respuestas a preguntas falsas (Lascarro et ál., 2012).

En síntesis, el problema por el poder, en la tradición señalada, se ha mostrado de manera encriptada y ese encriptamiento ha sido silenciado. Los casos de la Asamblea Nacional, el polémico giro de la tercera Corte Constitucional y la constitucionalización de la sostenibilidad fiscal son algunos ejemplos que ilustran al respecto. Uno de los síntomas de esta cultura jurídica fue precisamente una despolitizada construcción de la crítica constitucional. Pues al concentrarse excesivamente en el problema de la interpretación, muchos de los trabajos hegemónicos sobre constitucionalismo en Colombia hicieron que el gran dilema que intentara resolver el constitucionalismo fuera cómo desestabilizar y poner en jaque la fuerte y pesada herencia del positivismo jurídico, en particular la versión estándar del kelsenianismo (Lascarro, 2013). Si el constitucionalismo fundacional se preocupó fundamentalmente por el problema de la emancipación (v. Gargarella, 2005), el constitucionalismo social por el dilema de cómo constitucionalizar derechos sociales, el constitucionalismo de posguerra por el tema de cómo interpretar la Constitución, el constitucionalismo colombiano, por su parte, terminó concibiendo la Constitución como un instrumento netamente jurídico y no como un instrumento eminentemente político (Lascarro, 2012).

Para terminar, lo que queremos resaltar de este trasfondo es que el problema por el poder (pero también por la subjetividad, la colonialidad y el capitalismo) ha sido silenciado, y lo peor es que este silencio ha sido naturalizado. A este fenómeno lo hemos llamado “el silencio de los constitucionalistas”. Es decir, aquel discurso (silencioso pero cómplice) que sedimenta, desde el saber (neo) constitucional, una especie de capitalismo con rostro humano y no permite desnaturalizar las relaciones de poder. Lo anterior demanda una investigación posterior y pendiente, un estudio acerca de cómo el conocimiento constitucio-

nal sustenta una cierta definición y ejecución de distintos discursos, para así demostrar qué tipo de sujeto desea y produce.

4. EL (EMERGENTE) NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

En esta segunda parte, presentaremos un esquema de los principales estudios que han emergido en la región en torno a lo que se ha denominado “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. En este recorrido, haremos énfasis en un aspecto fundamental: intentaremos rastrear algunos puntos de contacto entre el saber constitucional y el pensamiento decolonial; sospechamos la existencia, al menos prematura, de un nuevo (*otro*) campo de reflexión en Latinoamérica en torno al estudio del constitucionalismo. En otras palabras, creemos que es posible sostener la aparición de una nueva escuela (¿contra?) constitucional en la región, a la cual hemos denominado —con poca originalidad y cierto grado de imprecisión— “constitucionalismo-decolonialidad”. De igual forma, trataremos, de manera muy general, de brindar algunas pistas sobre el problema por el poder desde el discurso del nuevo constitucionalismo latinoamericano (en adelante NCL), el cual, consideramos, ha sido quizá uno de los temas menos estudiados desde esta perspectiva.

Autores como Roberto Viciano y Rubén Martínez han detectado la emergencia de un nuevo esquema constitucional en Latinoamérica. Sostienen que la teoría garantista neoconstitucional, emergida en la posguerra, ha sufrido un vaciamiento del concepto “Constitución” en las últimas décadas, mientras que “en América Latina, dichas teorías garantistas han sido asumidas por el nuevo constitucionalismo latinoamericano que, además, ha sumado una radical aplicación de la teoría democrática de la Constitución” (Viciano & Martínez, 2010, p. 16). De esta forma, el NCL revisita ideas del modelo neoconstitucional, como el problema por la fundamentación de la Constitución, para fortalecerlas en sede democrática, al retomar problemas como el de la efectividad de la misma: en ese sentido, el NCL representaría una teoría democrática de la Constitución.

Este proceso, tildado por los autores españoles como “Constitucionalismo sin padres”, tendría la siguiente genealogía: iniciaría en Colombia con la Constitución de 1991, seguiría la experiencia ecuatoriana de 1998 y posteriormente, con rotundidad y sin lugar a dudas, según los autores, inspirado en las experiencias de Ecuador y Colombia, el proceso constitucional de Venezuela en 1994, que sería el primer momento célebre del NCL. Las anteriores etapas constituirían (fuertes) antecedentes. La nueva fase la constituyen los procesos de Ecuador 2007-2008 y Bolivia 2006-2009, que serían “una continuación más elaborada” de los procesos constituyentes anteriores (Viciano & Martínez, 2010, p. 25). En síntesis, cada proceso es en sí mismo un modelo teórico-práctico diferente al

resto, pero también poseen un denominador común: apuntan en definitiva hacia el Estado constitucional.

Si bien los autores reconocen elementos fundamentales en el análisis del NCL, como son la incorporación de varios modelos económicos en estas Constituciones, profusas cartas de derechos, activación directa del poder constituyente, voluntad de trascender el constitucionalismo de élites, pérdida de miedo a la invención, entre otros, parecen proponer en su lectura un retorno nostálgico al canon neoconstitucional occidental. Ello en la medida en que todos estos procesos, más allá de sus múltiples diferencias, apuntarían a la construcción del (fallido) Estado constitucional en Latinoamérica, a “la recuperación de la teoría clásica de los procesos constituyentes y de la verdadera naturaleza originaria y creadora del poder constituyente [...]” (Viciano & Martínez, 2010, p. 24). En ese sentido, Latinoamérica profundizaría las teorías garantistas que planteó el diseño neoconstitucional, y en consecuencia el NCL constituiría una continuación más elaborada del esquema europeo de posguerra¹² (Lascarro, 2012). Estos autores nos suministran un excelente ejemplo de los grandes obstáculos que existen para elaborar una crítica de la razón constitucional latinoamericana, y a la vez, posicionar geopolíticamente el saber constitucional. Su visión, netamente intra-eurocéntrica, no permite, en su aún romántico afán civilizador, un verdadero diálogo con el resto del mundo sino apenas un monólogo de la razón moderno-occidental consigo misma¹³ (Walsh, 2012, p. 95).

12 “La hipótesis de la existencia de un *nuevo* constitucionalismo plantea necesariamente la sustitución de un *viejo* constitucionalismo. Estos cambios, que en la historia constitucional se han dado en momentos históricos —constitucionalismo liberal, constitucionalismo democrático y constitucionalismo social, que se resumen en la expresión Estado social y democrático de derecho—, aparecen en las últimas décadas en América Latina con fuerza renovada, marcando diferencias con el constitucionalismo latinoamericano anterior” (Martínez, 2009, p. 37).

13 Para Viciano y Martínez Dalmau, al igual que para el grueso de la tradición constitucional moderna y su presentación posmoderna, el neoconstitucionalismo, subyace conjuntamente una premisa: *el curso lineal de la historia constitucional* —ejemplos notables de esta idea eurocentrada y colonial son: Salazar Ugarte (2005) y Pisarello (2012)—. En otras palabras, con la modernidad queda atrás el colonialismo, y con este aquellas formas de opresión ceden para abrir paso a la república, al progreso y al desarrollo. En el caso latinoamericano, las Constituciones son una de las expresiones de la conquista de la independencia.

En el campo del derecho constitucional y de la historia del constitucionalismo (al menos en la versión hegemónica), la historia constitucional (occidental) inicia con la emergencia de *las revolucionarias Constituciones de finales de siglo XIX*, prosigue con la aparición del *constitucionalismo social* (México, Alemania, Rusia), entraría en una tercera etapa en el muy célebre constitucionalismo norteamericano de inspiración multicultural (abanderado por el famoso *Brown vs. Board Of Education*), y finalmente una cuarta etapa sería el modelo de posguerra, frecuentemente denominado *neoconstitucionalismo*. ¿Qué lugar ocupa el (emergente) constitucionalismo latinoamericano dentro de esta narrativa? ¿Es una *continuación* o *ruptura* con el modelo occidental? Si se quieren explorar elementos anticapitalistas y decoloniales, es necesario tomar distancia de este tipo de lecturas, en la medida en que si bien reconocen, en mayor o menor medida, que estamos ante experiencias dispares, de igual forma nos hacen pensar que “pareciera que la principal empresa de los estudios constitucionales consistiera en construir los espacios comunes del constitucionalismo Latinoamericano, con lo cual evidentemente se corre el riesgo de no explorar los elementos descolonizadores, anticapitalistas y antiliberales” (Lascarro, 2012, p. 63), de experiencias constitucionales las recientes en Bolivia y Ecuador. Más adelante retomaremos este punto.

En una línea similar, en cuanto al tema de rupturas o continuaciones se enmarca la idea de “neoconstitucionalismo transformador” del profesor ecuatoriano Ramiro Ávila (2011), quien considera que la propuesta constitucional de estos países andinos, si bien supera al neoconstitucionalismo tal como nos ha llegado desde el Viejo Continente, no lo abandona, ya que para el autor se trata precisamente de destacar los más significativos avances del constitucionalismo contemporáneo —que sería, en últimas, un férreo ataque que busca poner en jaque los principales postulados del positivismo jurídico—: de ahí la expresión neoconstitucionalismo, y, con la expresión *transformador* —tomada de Boaventura De Sousa Santos— “se pretende demostrar que hay avances propios del constitucionalismo andino (desde los textos en Bolivia y Ecuador, y desde la jurisprudencia en Colombia) que son inéditos en el constitucionalismo contemporáneo” (Ávila, 2011, p. 14).

Si bien Ávila sostiene que las respuestas dadas por el derecho en los sistemas neoconstitucionales occidentales (Italia, Alemania, España...), el neoconstitucionalismo latinoamericano (Colombia, Brasil...) y el constitucionalismo andino son distintas, de igual forma parece defender la idea de que, a pesar de que el último concepto “introduce” novedosos aspectos con respecto a los otros tipos de diseños constitucionales anteriores, el “constitucionalismo andino” —al igual que la categoría de NCL de Viciano y Martínez— supone una continuación del modelo (constitucional) occidental, pero esta vez actualizado y profundizado, mediante la introducción de nuevas categorías, los presupuestos de aquel.

Ahora bien, el pensador ecuatoriano no solamente acepta la existencia de algún tipo de continuación entre los sistemas estudiados, también rastrea un fuerte punto de quiebre: el punto de ruptura que analiza Ávila, al igual que Boaventura de Sousa Santos, Alejandro Médiçi (2010, 2012), Katherine Walsh, en cierta medida Ricardo Sanín y, aunque de manera “fantasmal”, Raquel Yrigoyen, es el momento en que se inserta(n) en las narrativas decoloniales para rastrear la relación entre modernidad y colonialidad, y debido a esa apertura epistemológica, logra(n) reconocer, en el caso de Ávila, que “El Estado nación y su derecho, sea este inscrito en el marco del positivismo jurídico o del neoconstitucionalismo europeo occidental, es colonial” (Ávila, 2011, p. 35). Estos autores, pese a sus fuertes divergencias y distantes proyectos teóricos, han logrado conformar, así sea de manera prematura, un nuevo margen de reflexión para el constitucionalismo latinoamericano, al cual quisiera llamar, solo para efectos de abrir una discusión al respecto, “constitucionalismo-decolonialidad”.

Por ejemplo, al hablar de la relación constitucionalismo-colonialidad, Ramiro Ávila Santamaría suministra algunas coordenadas de lo que sería una posible nueva escuela constitucional en Latinoamérica:

La teoría decolonial es de fundamental importancia para entender la Constitución de Montecristi. De hecho, si uno analiza todas y cada una de las premisas que constan en el Preámbulo de la Constitución de 2008, su cabal comprensión solo se logra con el apoyo de la teoría crítica decolonial latinoamericana [...] La noción de colonialidad ha sido ajena a la tradición jurídica. No hay texto jurídico que ayude a comprenderla. Sin embargo, el colonialismo es el problema que la Constitución se propone eliminar [...] Lamentablemente no existe un diálogo entre juristas y teóricos decoloniales. Cuando uno lee autores fundamentales del pensamiento crítico latinoamericano como Enrique Dussel, Walter Mignolo, Santiago Castro-Gómez, Arturo Escobar, Edgardo Lander, Aníbal Quijano, Arturo Roig, Bolívar Echeverría, las alusiones al derecho son marginales y referenciales. De igual manera, cuando uno lee autores importantes del pensamiento jurídico crítico contemporáneo, las referencias a nuestros filósofos y pensadores de la cultura crítica son, si es que no inexistentes, marginales, con contadísimas excepciones. (En Lascarro et ál., 2013a)

Las palabras del profesor Ávila son fundamentales porque anuncian el surgimiento de una perspectiva de estudio que lentamente, y con múltiples resistencias, va tomando forma de escuela o más bien, si ponemos los términos de la conversación en clave occidental, uno estaría tentado a decir una contraescuela constitucional. El cortocircuito generado en la comunicación entre constitucionalistas y decoloniales ha sido, desde que aparecieron estos últimos estudios, un fenómeno frecuente. De hecho, este cortocircuito no solo está presente en la relación citada, sino que en general toda la tradición crítica latinoamericana escasamente ha impactado en el derecho. Este grupo de autores a los que nos hemos referido han empezado a poner de presente el lado oculto y callado del discurso constitucional moderno y de su instrumentaría posmoderna: el neoconstitucionalismo.

A esta mezcla entre saber constitucional y estudios decoloniales, el profesor argentino Alejandro Médici (2012) la ha denominado “constitucionalismo decolonial” o, siguiendo a Enrique Dussel, “transmodernidad constitucional”. Con estas conceptualizaciones, a diferencia de las categorías que tradicionalmente son usadas (poder constituyente, tribunales constitucionales, test de ponderación, proporcionalidad...), se intentan explicar procesos constitucionales por medio del análisis planteado por el pensamiento decolonial, en el cual se da uso de herramientas como “colonialidad del poder-saber-ser”, entre otras.

Médici (2012, 2010) da en el clavo cuando propone reconocer las “potencialidades” del neoconstitucionalismo, es decir, la cara moderna del constitucionalismo; pero de igual forma advierte que es todavía mucho más necesario, resaltar y establecer la otra cara de la modernidad (constitucional): la colonialidad. Por

tanto, la tarea de esta nueva brecha de reflexión que se abre desde la opción decolonial es problematizar, desde por ejemplo la perspectiva de la colonialidad del poder, el modelo neoconstitucional, en los puntos en que encuentra sus más grandes límites: la naturalización de las relaciones de poder, la subalternización de conocimientos, la capacidad de una Constitución de transformar una realidad poscolonial...

Este proceso, inspirado en lo que autores como Boaventura de Sousa Santos han denominado una “epistemología del sur”, ha dado lugar a un nuevo tipo de “constitucionalismo transformador”, “experimental”, “desde abajo”, el cual se caracteriza: (1) por enmarcarse en una lucha anticapitalista y (2) anticolonial¹⁴, (3) por una apropiación contrahegemónica, por parte de sectores históricamente excluidos, de instrumentos que tradicionalmente tuvieron un uso hegemónico. Los casos de Bolivia y Ecuador¹⁵ ilustran bien la dificultad de construir un constitucionalismo de este tipo. Según Santos, (4) en las últimas décadas este se ha manifestado en Latinoamérica a través de una vasta movilización social y política que configura un constitucionalismo desde abajo, en el cual excluidos y sus aliados han sido sus protagonistas, con el objetivo en mente de (5) expandir el campo de lo político más allá del horizonte liberal¹⁶, “a través de una institucionalidad nueva (plurinacionalidad¹⁷), una territorialidad nueva (autonomías asimétricas), una legalidad nueva (pluralismo jurídico), una nueva concepción de la naturaleza¹⁸, un régimen político nuevo (democracia intercultural) y nuevas subjetividades individuales y colectivas (individuos, comunidades, naciones, pueblos, nacionalidades)” (Santos, 2010, p. 72).

14 En ese sentido, el artículo segundo de la Constitución boliviana manifiesta de manera expresa el hecho de que “dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario [sic] campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales”.

15 Santos, junto a Gargarella y contrario a Martínez, Viciano y R. Sanín, no hacen referencia a Venezuela; R. Ávila, por su parte, parecer ser muy cauteloso al referirse a Venezuela como espacio dentro del constitucionalismo andino. Ver la bibliografía sobre estos autores al final del texto.

16 La Constitución de Ecuador de 2008, por ejemplo, en su artículo 275, plantea que “el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay”. Por su parte, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, en su artículo 306, numeral primero, establece que “el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos”; y en su numeral dos, que “la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa”.

17 El artículo tercero de la Constitución de Bolivia, al respecto, establece que “la nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario [sic] campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.

18 En ese sentido, la Constitución de Ecuador en su artículo 71 establece que “la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

Santos afirma, además, que para dar cuenta de este fenómeno las grandes narrativas de la modernidad, liberalismo y marxismo parecen quedarse cortas, pues con estas se corre el riesgo de someter dichos procesos “a cuadros analíticos y conceptuales viejos, incapaces de captar la novedad y, por eso, hay la tendencia a desvalorizarlos, ignorarlos o satanizarlos” (Santos, 2010, p. 19). De ahí su propuesta de una epistemología del sur; entendida como “el reclamo de nuevos procesos de producción y de valoración de conocimientos válidos, científicos y no-científicos, y de nuevas relaciones entre diferentes tipos de conocimiento, a partir de las prácticas de las clases y grupos sociales que han sufrido de manera sistemática las injustas desigualdades y las discriminaciones causadas por el capitalismo y por el colonialismo” (Santos, 2010, p. 43) y, agregamos nosotros, por la colonialidad. El concepto de epistemología del sur puede ser leído en clave de la categoría de colonialidad del poder¹⁹.

Otra de las características fundamentales del constitucionalismo transformador que detecta Santos es la idea fuerte de un Estado plurinacional²⁰, que “implica un desafío radical al concepto de Estado moderno que se asienta en la idea de nación cívica [...] Y, por lo tanto, en la idea de que en cada Estado solo hay una nación: el Estado-nación. La plurinacionalidad es una demanda por el reconocimiento de otro concepto de nación, la nación concebida como pertenencia común a una etnia, cultura o religión” (Santos, 2010, p. 81).

Raquel Yrigoyen, por ejemplo, ha considerado que este Estado plurinacional, impulsado por recientes reformas constitucionales, ha dado origen a lo que la autora denomina “constitucionalismo pluralista” o “plurinacional”. Yrigoyen rastrea la historia latinoamericana y concluye que las diferentes propuestas de la ingeniería constitucional no solo impulsaron sino reforzaron políticas indigenistas (o más bien antiindigenistas). Yrigoyen acude a la génesis de los Estados liberales del siglo XIX y narra, de una manera brillante, cómo estos Estados, desde sus inicios, perfeccionaron una serie de técnicas constitucionales que sirvieron como modelo y sustento ideológico para la subordinación de los pueblos indígenas.

Las Constituciones independentistas solo lograron prolongar el proyecto colonial bajo la figura del Estado nación: este fue el marco que propició a las élites criollas, inspiradas en un modelo de democracia censitaria, la construcción del constitucionalismo liberal monista (Yrigoyen, 2010, p. 139). Posteriormente, con

19 No sugerimos que estos dos conceptos, epistemología del sur y colonialidad del ser, tienen el mismo significado. Pero sí pensamos que están en la misma dirección (y en la misma familia) y que pueden por tanto ser leídos como intentos de descolonización y decolonización, respectivamente. Tienen además, una fuerte conexión en la medida en que pueden ser utilizados para situar geopolíticamente el conocimiento.

20 Como ejemplos de Estados plurinacionales pueden citarse los casos de Canadá, Bélgica, Suiza, Nigeria, Nueva Zelanda.

la emergencia del constitucionalismo social en México se promovieron una serie de derechos sociales, aunque en materia indígena el propósito era: “integrar a los indígenas al Estado y al mercado, pero sin romper la identidad del Estado nación ni el monismo jurídico” (Yrigoyen, 2010, p. 140). La estructura básica —para decirlo con Quijano (2007): moderno-colonial— del constitucionalismo latinoamericano, eminentemente liberal y ciertamente integracionista, va a ser cuestionada, apenas, con la emergencia del constitucionalismo pluralista. A esta etapa solo asisten dos procesos constituyentes: los de Bolivia (2006-2009) y Ecuador (2008). Pretenden, sin descuidar otros objetivos, “plantear el reto de poner fin al colonialismo” (Yrigoyen, 2010, p. 149), al imperialismo y al republicanismo.

En síntesis, Yrigoyen señala que: (1) de 1982 a 1988 emergió un constitucionalismo de inclinación multicultural (Canadá, Guatemala, Nicaragua, Brasil, por ejemplo), posteriormente (2) una oleada de textos y reformas, de 1989 a 2005, que dieron como consecuencia un constitucionalismo pluricultural (Colombia, México, Paraguay, Argentina, entre otros), (y 3) el inicio de un proyecto descolonizador, de 2006 a 2009, al cual, como señalamos, solo asisten Bolivia y Ecuador con sus últimos textos constitucionales (Yrigoyen, 2010, p. 155).

Sobre el “proyecto descolonizador” del que habla la autora, no parece quedar muy claro a qué se refiere con dicha empresa. Uno podría asociarlo a la idea de descolonización de Santos (2010) o a la de decolonialidad, sea del ser, del poder o del saber que ha propuesto el colectivo o grupo modernidad/colonialidad. De igual forma, uno podría pensar que hay un uso desprevenido de esta categoría, en el entendido en que el término descolonización —si se desconoce la tradición teórica, es decir, si se es arbitrario— puede ser usado desde una fijación geopolítica del conocimiento, latinoamericanismo, hasta sostener la absurda idea de descartar de tajo la modernidad con un populismo tercermundista anti-moderno, restringido, más aun, a un nativismo indigenista o afrodescendiente.

De hecho, como lo han señalado Eduardo Restrepo y Axel Rojas (2010), esta suele ser una de las tergiversaciones a las cuales se echa mano para desajustar los propósitos del colectivo modernidad/colonialidad. Por tanto, estas reflexiones deben ser tenidas en cuenta a la hora de cualquier tipo de articulación entre estudios constitucionales y pensamiento decolonial (aunque en muchos casos habría que hablar de pensamientos decoloniales), toda vez que: (a) Evitan cualquier idea de nativismo, en el sentido en que se establecería una correspondencia necesaria entre un lugar ontológico o social (ubicación: lugar del pensamiento) y la posición política o epistémica (que correspondería a la perspectiva asumida). (b) Suponen descartar cualquier tipo de esencialismo, es decir, que la crítica decolonial implica una crítica antieuropea, así como descartar el pensamiento moderno y la modernidad. En ese sentido, Ramón Grosfoguel ha sostenido que

“si rechazáramos las aportaciones de europeos o euro-americanos estaríamos invirtiendo el fundamentalismo eurocéntrico con un fundamentalismo tercermundista antieuropeo [...]” (Grosfoguel, 2006, p. 334). Se trata más bien, de un descentramiento, es decir, una pluralización del pensamiento eurocéntrico (Restrepo & Rojas, 2010, p. 190). (c) Lo anterior supondría que el pensamiento decolonial, y en este caso, las ideas decoloniales en clave constitucional, no suponen de ninguna manera la idea de una antimodernidad sino más bien, como diría Dussel, una “transmodernidad”. (d) Las políticas decoloniales no se sustentan sobre las políticas de la identidad. De forma más limitada aún, se ha hablado de que la “inflexión decolonial es la defensa de las políticas de la identidad de los pueblos indígenas y afrodescendientes” (Restrepo & Rojas, 2010, p. 192). No es una defensa de la política de la identidad en la medida en que estas no pueden adelantar transformaciones del sistema mundo moderno-colonial debido a que son su producto y operan en su lógica²¹.

5. NEOCONSTITUCIONALISMO Y NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: UN DEBATE PENDIENTE

Esta última parte está dirigida a realizar un contraste entre los modelos neoconstitucional y el denominado NCL, y a poner de presente que, a pesar de la insistencia de los recientes estudios constitucionales en la región, un diálogo (una continuación de proyectos) entre un modelo y otro tiende a volverse cada vez más problemático. Sería absurdo señalar que los autores a los que hemos hecho referencia niegan cualquier tipo de diferencias entre los modelos constitucionales estudiados. Todos reconocen, en mayor o menor medida, que estamos ante experiencias dispares. En lo que insistimos es en que pareciera que la principal empresa de los estudios constitucionales consistiera en construir los espacios comunes del constitucionalismo latinoamericano, con lo cual evidentemente se corre el riesgo de no explorar, por ejemplo, los elementos descolonizadores, anticapitalistas, anti-neoliberales de las experiencias boliviana y ecuatoriana (Lascarro, 2012, p. 63). De igual forma, se desdibujan los conceptos de poder emergidos en uno y otro discurso. Intentemos ilustrar este punto de tres maneras:

1. *Hacia un nuevo saber (“otro”) constitucional.* En la primera parte de este trabajo argumentamos que el neoconstitucionalismo, si bien permitía ciertas reivindicaciones

21 Rojas y Restrepo también señalan, como tergiversaciones que comúnmente son asociadas al pensamiento decolonial, los *privilegios epistémicos* (que supuestamente reclaman afrodescendientes e indígenas, por ejemplo) y el no cuestionamiento de “las políticas de la representación de la diferencia” y su tendencia a “homogeneizar en nombre de los subalternos coloniales”. (Axel Rojas, 2010, p. 197). Dentro de las *inconsistencias* que se suelen adjudicar a los decoloniales, se encuentran, entre las más frecuentes, que su intento de problematizar el colonialismo ha sido de igual forma una manera de reproducirlo, su ubicación en universidades del norte (Duke...), entre otras.

ciones, no lograba superar sino naturalizar las relaciones del sistema capitalista. En ese sentido, varios autores en Colombia, tanto desde la sociología como desde la teoría jurídica, habían elaborado un discurso que construía a su vez una serie de imaginarios que permitían la inmersión de los sujetos en el Estado (neo) constitucional. Estos imaginarios iban de la mano de un discurso pospolítico donde relucían temas relativos al aborto, las políticas de la identidad, desplazamiento, libertad de prensa, la contaminación ambiental, las parejas LGBTI, entre otros, pero que dejaban de lado la discusión sobre los puntos nodales que en nuestro tiempo definen lo político: la dinámicas puntuales de acumulación de capital (Mantilla, 2008; Žižek, 2005). La globalización, el sistema neoliberal y sus consecuencias, para los constitucionalistas colombianos, son fenómenos que pueden ser, por decirlo de alguna manera, “eticizados”. Su estatuto ético sería el de una globalización y un capitalismo democrático.

De ahí entonces la radicalidad de ciertos autores que han afirmado que “una Constitución que hoy no niegue el capitalismo no merece llamarse tal”. Hoy no asistimos a “simples variaciones de las tipologías del constitucionalismo moderno occidental, como lo quiere hacer ver el neoconstitucionalismo y como sí lo es la Constitución colombiana”, sino que, en las Constituciones, por ejemplo, de Bolivia y Ecuador, estamos frente a “una nueva forma política, jurídica y cultural que implica la transformación total de lo que entendemos por Constitución” (Lascarro, 2013).

Es decir, transformaciones del sentido del conflicto, del poder y de subjetividades políticas cuya única marcha atrás ya no sería una restauración de la modernidad que transforma; “pero me temo que el neoconstitucionalismo, antes que ser una fuerza motriz de estos procesos, es precisamente el último y más desesperado intento reaccionario de una academia [...] moderno-occidental [...] para restaurar el orden de las cosas y volver a una realidad donde la Constitución protege los privilegios de unos pocos y garantiza la sumisión democrática del pueblo” (Sanín, en Lascarro, 2012, p. 217).

Se aprecia entonces que el discurso del NCL está profundamente influenciado, como vimos, por las narrativas decoloniales (o descoloniales), y en esa medida, toma una fuerte distancia del proyecto neoconstitucional occidental. No estamos sosteniendo que lo niegan, o que sea una aspiración anti moderna, sino más bien, representa una apertura, un desprendimiento con respecto a la ingeniería moderno-constitucional. en otras palabras: “si la colonialidad es constitutiva de la modernidad²², puesto que la retórica salvacionista de la modernidad presupone

22 “Aunque la *reflexión* sobre el giro epistémico decolonial es de factura reciente”, mucho más lo es, por supuesto, su (premature) uso dentro de los estudios constitucionales, “la *práctica epistémica* decolonial surgió ‘naturalmente’ como consecuencia de la formación e implantación de la matriz colonial de poder que Aníbal Quijano describió hacia finales de los ochenta. Por lo tanto, no sorprende que la genealogía

ya la lógica opresiva y condenatoria de la colonialidad [...] esa lógica opresiva produce una energía de descontento, de desconfianza, de desprendimiento entre quienes reaccionan ante la violencia imperial. Esa energía se traduce en proyectos decoloniales que, en última instancia, también son constitutivos de la modernidad” (Mignolo, 2007, p. 26)²³.

Es necesario advertir, de igual forma, que no existe un proyecto articulado entre constitucionalismo y decolonialidad; más bien se han elaborado algunos trabajos que constituyen (al menos) un primer momento de gestación de un posible nuevo saber en el derecho constitucional latinoamericano. Este primer momento de gestación está ausente en el campo neoconstitucional colombiano.

2. *Del “multiculturalismo” a la “interculturalidad”*. Otra fuerte diferencia entre los proyectos estudiados la podemos encontrar en la oposición que existe entre el concepto de “interculturalidad”, desarrollado por la profesora ecuatoriana Katherine Walsh, y la categoría de multiculturalismo. No queremos entrar en el polémico debate acerca de estos conceptos (pues este escapa a los objetivos de nuestro trabajo); lo que queremos es sostener que la idea de multiculturalismo, como ha sido entendida en la tradición teórica, está fuertemente arraigada dentro de la posición neoconstitucional, y que la idea de multiculturalismo, por su parte, es fácilmente rastreable en el NCL. De igual forma, señalar brevemente las consecuencias de uno y otro sistema.

En el caso colombiano, Daniel Bonilla Maldonado, frente a las políticas multiculturalistas, ha sostenido que, a pesar de toda la atención que presta la Constitución a los grupos indígenas, la Corte Constitucional, por ejemplo, “no logra articular una nueva relación de respeto frente a las minorías culturales” (Bonilla, 2006, p. 17). Según Paul Kahn, para Bonilla la Corte se ha movido en una especie de ambivalencia, donde, en ciertos momentos, “les ha dado prioridad a los derechos de autogobierno de los grupos indígenas”, pero, en otros, “le ha dado prioridad al principio de unidad política”. En síntesis, la Corte ha fluctuado “entre los valores en conflicto y no ha logrado alcanzar una solución intercultural estable” (Kahn, en Bonilla, 2006, p. 17). De esta forma, se asiste a un fracaso tanto por parte de teóricos —como por ejemplo Taylor, Kymlicka, Tully— como de tribunales constitucionales, en el caso de Colombia, en la medida en que para el multiculturalismo los grupos “iliberales”, abundantes en sociedades

del pensamiento decolonial (esto es, el pensamiento que surge del giro descolonial) la encontremos en ‘la Colonia’ o el ‘periodo colonial’ (en la jerga canónica de la historiografía de las Américas)” (Mignolo, 2007, p. 26).

23 El “desprendimiento epistémico” señala el momento de *quiebre y de fractura*, el *momento de apertura* (Mignolo, 2007, p. 29) frente al “pensamiento otro”, mas no significa un (posterior) *momento de negación* (frente a la modernidad o la posmodernidad, por ejemplo).

heterogéneas, deben ser “liberalizados” y por tanto las comunidades híbridas suprimir su diferencia en nombre de las políticas de reconocimiento liberal.

El multiculturalismo emerge, además, como un interés por la diversidad cultural por parte de algunos teóricos, especialmente en Norteamérica. Autores como Charles Taylor, Will Kymlicka, James Tully, Amy Gutman, entre otros, empiezan a reflexionar, a finales de los años ochenta, sobre las perplejidades de las sociedades contemporáneas culturalmente diversas. Por su parte la interculturalidad, como señala Walsh, posee una significación en América Latina, especialmente en el caso de Ecuador, ligada a geopolíticas de lugar y espacio,

[...] desde la histórica y actual resistencia de los indígenas y de los negros, hasta sus construcciones de un proyecto social, cultural, político, ético y epistémico orientado a la descolonización y a la transformación. Más que la idea simple de interrelación (o comunicación, como generalmente se lo entiende en Canadá, Europa y Estados Unidos), la interculturalidad señala y significa procesos de construcción de un conocimiento otro, de una práctica política otra, de un poder social (y estatal) otro y de una sociedad otra [...].
(Walsh, 2007, p. 47)

La radicalidad de este concepto y su posicionamiento geopolítico —elementos ausentes en la idea de multiculturalismo— se pueden apreciar en su definición por parte del grupo Conaie, el cual lo entiende como “un proceso de transición desde el Estado capitalista, burgués y excluyente a través de un Estado Plurinacional inclusivo [...]” (Walsh, 2007, p. 50). A contracorriente, el multiculturalismo, lejos de estar asociado —como sí lo está la interculturalidad— a un proyecto que confronta políticas neoliberales (o anticoloniales), ha sido tildado como el suplemento ideológico del capitalismo globalizado, en la medida en que sus políticas de la identidad conllevan ciertamente a un “cerrar de ojos” frente a la lógica y dinámicas del capital. Autores como Žižek (1998), si bien no se oponen a las políticas multiculturalistas, sí reniegan de concebirlas como el único y principal referente de las luchas en el contexto presente²⁴.

Por otra parte, Walsh advierte, a nuestro modo de ver, tratando de evitar cualquier tipo de esencialismo que, hablar de interculturalidad como una fábrica epistemológica *de y desde* un lugar indígena de enunciación, es decir, desde un posicionamiento geopolítico, no significa en ningún momento sugerir que otros sectores no puedan usar el término. Significa más bien “aceptar que en Ecuador

24 Además, el filósofo esloveno considera que el multiculturalismo opera como racismo reprimido, como distancia frente al otro que amenaza con robar nuestro goce, como negación efectiva de la identidad de los sujetos, como propiciador de nuevas formas de racismo desplazado, como un “cerrar los ojos” frente al telón de fondo del capitalismo y como estrategia de victimización. Ver Žižek (1998, 2002) y Mantilla (2008).

ha venido siendo el movimiento indígena el que ha definido la interculturalidad y le ha dado significación social, política y ética” (Walsh, 2007, p. 50). Walsh (2009, 2012) sostiene en ese sentido que hoy podemos fácilmente —contrario a lo que sucede con el neoconstitucionalismo en Colombia— hablar de la “constitucionalización de la interculturalidad” en países como Bolivia y Ecuador, los cuales son, como vimos, epicentros del NCL.

3. *El concepto de poder.* Otra diferencia que podemos rastrear entre los modelos neoconstitucional y NCL es la concerniente al concepto de poder que sobresale en uno y otro proyecto. En Colombia hemos detectado distintos enfoques, metodologías y disciplinas desde los que se ha abordado la discusión en torno al constitucionalismo en la generación pos-91, los cuales, a manera de preguntas, intentaremos sintetizar, con los riesgos que esto implica: Algunas vertientes se han concentrado en (a) responder la pregunta ¿Cómo interpretar la Constitución. Esta parece ser la principal empresa de los estudios de teoría jurídica y la teoría constitucional. En esta línea, se enmarcan muchos de los trabajos de autores como Diego López (2004, 2006), Rodolfo Arango (2001, 2004, 2007), Carlos Bernal P. (2003, 2005). (b) Otras tendencias se han enfocado en cómo, a partir de la Carta constitucional, se generan prácticas jurisprudenciales, en defensa de derechos fundamentales, encaminadas en clave contrahegemónica; en este caso, la pregunta a responder parece ser: ¿Cómo usar (mejor) la Constitución? Acá se pueden encuadrar fácilmente autores como César Rodríguez (2009), Rodrigo Uprimny (2004) y Mauricio García (1993, 2006): representantes de la sociología jurídica en Colombia. Los cuestionamientos de influencia marxista, como es común, han puesto sobre la mesa la relación entre diseños neoliberales y políticas constitucionales; la crítica en forma de cuestionamiento parecer ser: ¿En qué medida la Constitución (re)legitima el nuevo orden capitalista? Nombres como los de Víctor Moncayo (2004), Gilberto Tobón (1998, 2012), y más recientemente Jairo Estrada (2010) o Daniel Libreros (2010) resuenan en esta vertiente. Otras posiciones, por su parte, sugieren ser más cautelosos con el costo que generan los derechos y nos invitan a reflexionar sobre: ¿Cuál es el costo de una Constitución (social)? Este es el punto de vista del economista (conservador) Salomón Kalmanovitz (2001).

En este sentido, la pregunta por el poder, es decir, ¿cómo reabrir la Constitución desde y en contra del poder?, parece no haber sido abordada. El punto neurálgico aquí está en mirar las cosas no desde una arista eminentemente epistémica del asunto, como parece hacerlo la tradición neoconstitucional, sino desde una mirada política en la que se ponga en el escenario la posibilidad de una concepción del constitucionalismo que no sea bajo la sagrada fórmula de los derechos fundamentales como limitación material del poder. La pregunta interesante para cuestionar la narrativa neoconstitucional es ¿a qué se refieren

los neoconstitucionalistas cuando hablan del poder? ¿Existe una concepción del poder inmersa en la retórica del neoconstitucionalismo? Nuestra respuesta es afirmativa, ya que dar un “no” equivaldría a sostener que una Constitución puede vivir alejada de las estructuras del poder y que su aplicación y comprensión es inmanente, interna y no depende de factores exógenos. Pero aunque parezca extraño o místico, los neoconstitucionalistas se han obsesionado por edificar una idea de Constitución en la que el poder se resume de una manera un tanto fría en una tríada: poder judicial, poder legislativo y poder ejecutivo: una especie de fórmula que dibuja el poder como algo interno, regulado y bajo el estricto control en y por la Constitución. Ante esto podríamos decir que los neoconstitucionalistas han carecido de imaginación política y han poseído un “cinismo teórico” para responder a la pregunta ¿qué es el poder?²⁵.

La tradición constitucional colombiana no ha formulado este tipo de interrogantes, mientras que, con Sanín (2012), podemos decir que el discurso del NCL sí los ha abordado. Esto se puede apreciar en los prólogos de las Constituciones boliviana y ecuatoriana (las cuales se anuncian como anticapitalistas y anticolonialistas), hasta el concepto de poder que han adoptado varios autores para describir las formas de opresión generadas por la modernidad. Este concepto no ha sido reducido a la esfera de (la colonialidad del) poder, sino ampliado a las esferas de (la colonialidad del) saber y del (la colonialidad del) ser. En otras palabras, el discurso del NCL —desde autores como Boaventura, Ávila Santa María, Médici y otros— ha afrontado lo que Castro-Gómez llama “la estructura triangular de la colonialidad” (2007, p. 79)²⁶.

Para terminar quisiéramos, además de concluir sobre el problema del poder, realizar una especie de llamada de alerta frente a este mismo. Para ello, acudiré a algunas ideas del profesor argentino Roberto Gargarella, quien considera que la tradición constitucional latinoamericana en general puso un marcado énfasis en la autoridad centralizada y el fortalecimiento del poder presidencial. Por ejemplo, el constitucionalismo fundacional, basado ampliamente en acuerdos políticos

25 Con esto no se trata de negar la relevancia que han tenido los amplios desarrollos del constitucionalismo occidental de posguerra y los aportes que ha elaborado Latinoamérica al respecto, en materia de entender y sobre todo en lo tocante a la interpretación constitucional; el gran problema que nos preocupa en el neoconstitucionalismo no es la Constitución como texto normativo y la serie de problemas fundamentales que se derivan de ello (“problemitas de gramática”). Nuestra preocupación consiste en repensar el neoconstitucionalismo desde las siguientes cuestiones: ¿qué sucede cuando una Constitución, para ser materializada, debe enfrentarse a estructuras de poder sólidas?; ¿cuáles son las armas del neoconstitucionalismo para enfrentarse a un sistema económico que se edifica sobre la codicia o se trata más bien de todo lo contrario, es decir, que el neoconstitucionalismo no es más que un rostro humilde del capitalismo?; ¿es posible el logro de procesos emancipatorios sin alterar los “ejes” de poder ni las “condiciones de existencia” de millares de mortales tal y como parece postularlo el arsenal teórico del neoconstitucionalismo? En síntesis: nuestra tarea es la Constitución frente (y en contra) al poder.

26 Esta estructura triangular está asociada, según Castro-Gómez, con “esa mirada colonial sobre el mundo”, la cual “obedece a un modelo epistémico desplegado por la modernidad occidental”; que el filósofo colombiano denomina “la *hybris* del punto cero” (Castro-Gómez, 2007, p. 79).

(conservadores y liberales) y preocupado principalmente por la pregunta por la emancipación, “cualquiera que haya sido el equilibrio entre liberalismo y conservadurismo, versó “[...] exclusivamente sobre la organización y los límites del poder. No incluían cláusulas sociales en beneficio de los desaventajados, ni proporcionaban amplios derechos de sufragio o asociación” (Gargarella, 2013, p. 248). Por su parte el constitucionalismo social, abanderado por la revolucionaria Constitución mexicana, a pesar de lograr integrar demandas sociales, “aun así la matriz original, en términos de organización del poder, fue apenas alterada [...] Se conjugaba así una Constitución de avanzada o vanguardia en materia de derechos, con una Constitución todavía anclada en los siglos dieciocho y diecinueve en materia de organización del poder” (Gargarella, 2013, p. 250).

Por último, Gargarella sostiene que a partir de las reformas constitucionales de finales de los años ochenta y su reactivación, por ejemplo, en términos de derechos humanos, se genera una especie de reconciliación entre algunos sectores de la izquierda frente a las ideas del derecho y el constitucionalismo. La izquierda, de inspiración marxista, ha considerado tradicionalmente al derecho y al Estado como “máquina opresora” al servicio de la clase dominante. De ahí que las generosas reformas constitucionales —activismo judicial, herramientas judiciales— en materia de derechos hayan hecho ganar confianza en un discurso históricamente considerado hegemónico. Pero Gargarella considera que precisamente en este punto se encuentra “una de las principales razones de los fracasos de estas reformas constitucionales”, y que viene a ser el fracaso de la izquierda constitucional en Latinoamérica (en Lascarro et ál., 2013b):

[...] el hecho de que los reformadores concentraron sus energías en delinear derechos, sin tener en cuenta el impacto que la organización del poder suele tener sobre los mismos. Luego de las reformas promovidas por ellos, el núcleo de la maquinaria democrática quedó sin cambios, lo cual dejó los controles políticos mayormente en manos de los grupos tradicionalmente poderosos [...] resumidamente: porque estaban interesados en modificar la estructura de los derechos, se preocuparon prioritariamente por modificar, de modo acorde, la organización del poder. (Gargarella, 2013, p. 254)

En conclusión, podemos decir que si bien debemos resaltar los avances de Constituciones como por ejemplo la de Bolivia, las cuales se han mostrado de manera muy especial inclinadas por “terminar con la marginación político-social de los grupos indígenas” (Gargarella & Courtis, 2009, p. 10), debemos de igual forma resaltar el hecho de que son observables tendencias en este constitucionalismo a revivir lo que Carlos Nino llamaba “hiperpresidencialismo”²⁷, modelos que,

27 Gargarella parece caer en ese *romanticismo estatal* del que tanto renegó Foucault. El filósofo francés ya había advertido, desde entrados los años setenta, que el poder no estaba encapsulado —como pensaban liberales y marxistas— en cánones institucionales: el Estado es apenas un producto de ciertas tecnologías

tarde o temprano, por dejar intacta la “sala de máquinas”, terminan por socavar iniciativas en materia de derechos que las mismas Constituciones han priorizado.

Deberíamos aquí recordar a Michel Hardt y Antonio Negri, cuando en *Imperio* sostienen que la soberanía del Estado nación, en los tiempos de la globalización, si bien continúa siendo efectiva, ha ido decayendo progresivamente. Ello debido a que factores primarios de producción e intercambio (como el dinero, la tecnología, los bienes) “cruzan cada vez con mayor facilidad las fronteras nacionales, con lo cual el Estado nación tiene cada vez menos poder para regular esos flujos y para imponer esa autoridad en la economía” (Hardt & Negri, 2005, p. 13). Los “autores del manifiesto comunista para el siglo XXI” —como los denomina Žižek (2001)— advierten que asistimos al ocaso no solamente del régimen presidencial o del sistema judicial sino de la soberanía. En ese sentido, la pregunta fundamental parece ser “¿Cómo se constitucionalizó el poder en un nivel supranacional?, o ¿cómo comienza a formarse la constitución del imperio?” (Hardt & Negri, 2005, p. 332). Sin embargo, esta tesis no supone el socavamiento de los poderes del Estado nación —de ahí la importancia de análisis como el de Gargarella—, pese a la innegable fuerza que han cobrado las transnacionales y redes globales; significa más bien que el funcionamiento y los elementos constitucionales del Estado nación se han desplazado efectivamente a otros niveles y dominios: “La unidad de cada uno de los gobiernos comenzó a desarticularse y a dispersarse en una serie de cuerpos separados (bancos, organismos de planificación internacional y otros que se sumaron a los demás cuerpos separados tradicionalmente) que progresivamente tendieron a buscar legitimidad en un nivel transnacional del poder” (Hardt & Negri, 2005, p. 331). Una pregunta fundamental entonces, es analizar cómo se articularon, desde el discurso constitucional, las relaciones de poder en la modernidad; pero inmediatamente debemos preguntarnos por cómo se reorganizaron y (neo) constitucionalizaron las estructuras de poder en la posmodernidad²⁸.

de gobierno. En una línea similar, Dussel planteaba hace poco que ya nadie piensa en tomarse al Estado, como era frecuente en cualquier proyecto marxista hasta hace poco. En síntesis, el poder parecer ser algo más complejo que una simple relación de dominación estatal.

28 De todas formas, es necesario advertir que el texto de Negri y Hardt ha sido fuertemente criticado en una de sus principales tesis, según la cual en la actual fase del capitalismo mundial tanto el posfordismo, como el imperialismo y el colonialismo han llegado a su fin. En la medida en que si bien por más de casi cuatrocientos años fueron útiles al capitalismo, hoy son un obstáculo para su funcionamiento (Hardt & Negri, 2001, p. 323). Al respecto, autores como Castro-Gómez, por ejemplo, si bien han aceptado el declive de la soberanía de los Estados modernos, han sostenido enfáticamente que estas rearticulaciones no suprimen sino que reactualizan, bajo una versión posmoderna, las jerarquías epistémicas erigidas por la modernidad, y por ende las configuraciones de poder. Es decir, las nuevas condiciones creadas por el capitalismo posfordista nos hacen asistir, no a la supresión de la colonialidad, sino a “una reorganización posmoderna de la colonialidad” (Castro-Gómez, 2005, p. 66).

CONCLUSIONES: HACIA UN DIÁLOGO CRÍTICO SOLIDARIO ENTRE CONSTITUCIONALISTAS LATINOAMERICANOS Y LA IZQUIERDA OCCIDENTAL

Antes que negar la modernidad (en una especie de antimodernismo irresponsable) la tarea consiste, como ha señalado recientemente Ramón Grosfoguel (2007), en elaborar un diálogo crítico solidario con algunas formas de pensamiento que aún siguen siendo útiles para Latinoamérica. La anterior reflexión estuvo guiada por esa premisa, y se intentó rastrear el problema del poder en dos tradiciones constitucionales, una emergida en los años ochenta y otra de reciente cosecha: el neoconstitucionalismo (tomando como referencia el caso colombiano) y el NCL (en las experiencias de Bolivia y Ecuador). El discurso neoliberal, pospolítico y multiculturalista, mostramos, puede ser asociado, a pesar de ciertas reivindicaciones en materia de derechos fundamentales, al modelo neoconstitucional. Por su parte, las narrativas decoloniales, anticapitalistas y contrahegemónicas emergen constantemente —a pesar de ciertas posiciones opuestas a esta idea— en el NCL. La comunicación entre constitucionalistas y el diálogo entre formas de pensar tan diversas como el giro decolonial (en autores a veces distantes como Castro-Gómez, Grosfoguel, Dussel), la izquierda occidental (Žižek, Negri, Hardt, por ejemplo), y experiencias constitucionales en la región muestran el compromiso, no de borrar por completo figuras de inspiración eminentemente occidental, sino más bien el intento de debilitar su particular estatus (progresista, contrahegemónico).

BIBLIOGRAFÍA

- Arango, R. (2001). *¿Hay respuestas correctas en el derecho?*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Arango, R. (2004). *Derechos, constitucionalismo y democracia*. Bogotá: Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado de Colombia.
- Arango, R. (2007). *Derechos humanos como límite a la democracia. Análisis de la ley de justicia y paz*. Bogotá: Editorial Norma.
- Ávila, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala – Universidad Andina Simón Bolívar –Fundación Rosa Luxemburg.
- Bernal, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*,
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bonilla, D. (2006). *La Constitución multicultural*. Universidad de los Andes – Siglo del Hombre Editores.
- Castro-Gómez, S. & Escobar, A. (2008). Introducción: Colombianidad, población y diferencia. En: *Genealogías de la colombianidad*. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Castro-Gómez, S. (2005). *La poscolonialidad explicada a los niños*. Popayán: Universidad del Cauca – Instituto Pensar.
- Castro-Gómez, S. (2007). Decolonizar la universidad. La hybris del punto cero y el diálogo de saberes. En S Castro-Gómez, R Grosfoguel: *El giro decolonial: Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores – Universidad Javeriana.
- Estrada, J. (2010). Constitucionalismo neoliberal: entre la razón cínica y la confianza inversionista. Acerca del derecho a la sostenibilidad fiscal. *Revista Izquierda*. Espacio Critico Disponible en: http://ingenieriacritica.files.wordpress.com/2010/10/revistaizquierda_51.pdf.

- García Villegas, M. (1993). *La eficacia simbólica del derecho, examen de situaciones colombianas*. Bogotá: Ediciones Uniandes – Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.
- García Villegas, M. (2006). El derecho como esperanza: constitucionalismo y cambio social en América Latina, con algunas ilustraciones a partir de Colombia. En: Rodrigo Uprimny, César A. Rodríguez Garavito, Mauricio García Villegas *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia* (pp. 201-233). Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- García Jaramillo, Leonardo (2008) el nuevo derecho en Colombia ¿entelequia necesaria o novedad pertinente. *Revista derecho No 29*. Bogota, Colombia.
- Gargarella, R. & Curtis, C. (2009). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Santiago de Chile: Cepal – ASDI.
- Gargarella, R. (2005), *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América Madrid (1776-1860)*. Siglo XXI.
- Gargarella, R. (2013). Dramas, conflictos y promesas del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Anacronismo e irrupción. *Revista de Teoría y Política Clásica Moderna*. pp. 245-257
- Grosfoguel, R. (2007), *La descolonización de la economía política y los estudios postcoloniales: Transmodernidad, pensamiento fronterizo y colonialidad global*, Ciudad de Panamá: Centro de Estudios Latinoamericanos Justo Arosemena (CELA).
- Hardt, M. & Negri, A. (2005). *Imperio*. Barcelona: Paidós.
- Kalmanovitz, S. (2001). Las consecuencias económicas de la Corte Constitucional. Mora Mamanche, Jaime Hernando *Las instituciones y el desarrollo económico en Colombia*. Bogotá: Editorial Norma.
- Laclau, E. & Chantal, M. (2010). *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*. Segunda edición. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Lascarro, C. & Lascarro, D. (2013). El silencio de los constitucionalistas. *Revista Latinoamericana Refundación*. Disponible en: <http://www.refundacion.com.mx/rev/index.php/hemeroteca/421-ediciones/mayo-2013/derecho-critico/436-el-silencio-de-los-constitucionalistas>.

- Lascarro, C. (2012). De la hegemonía (neo)constitucional a la estrategia del nuevo constitucionalismo Latinoamericano. *Jurídicas*, 9(2), pp. 58-69. Universidad de Caldas.
- Lascarro, C. (2013). Notas sobre constitucionalismo latinoamericano. *Revista latinoamericana Refundación*. Disponible en: <http://www.refundacion.com.mx/rev/index.php/hemeroteca/417-ediciones/abril-2013/nuevo-constitucionalismo-latinoamericano/426-notas-sobre-constitucionalismo-latinoamericano>
- Lascarro, C. et ál. (2012). Diálogos con Ricardo Sanín: crítica al constitucionalismo liberal contemporáneo. *Revista Internacional de Ética y Política*, 1. Universitat de Barcelona.
- Lascarro, C. et ál. (2013a). ¿Es posible decolonizar el constitucionalismo? O Ecuador como lugar decolonial. Diálogos con Ramiro Ávila Santamaría. Entrevista inédita, Quito-Barranquilla, 2013.
- Lascarro, C. et ál. (2013b). Hacia una (re) construcción de la izquierda constitucional en Latinoamérica: Una discusión con Roberto Gargarella. Entrevista inédita.
- Libreros, D. (2010). Corte Constitucional y sostenibilidad fiscal. Fallo a favor del gran capital financiero. *Revista de Izquierda, Espacio Crítico*, 22. PP 22 - 27.
- López, D. (2004). *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Legis.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Segunda edición. Bogotá: Legis.
- Mantilla, A. (2008). La revolución en los tiempos de la tolerancia. En: Schmitt, Agamben, Žižek & Virno (eds.). *Normalidad y excepcionalidad en la política*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Médici, A. (2010). Teoría constitucional y giro decolonial: Narrativas y simbolismos de las constitucionales. Reflexiones a propósito de la experiencia de Bolivia y Ecuador, *Revista de Estudios Críticos* (enero-diciembre) pp 95 - 124.
- Médici, A. (2012). *La constitución horizontal. Teoría constitucional y gro decolonial*. Aguascalientes, San Luis de Potosí: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat.

- Mejía, Ó. & Galindo, C. (2006). La tercera Corte Constitucional: tensiones y desplazamientos. El giro de la Corte Constitucional de la jurisprudencia social a la neoliberal en la Constitución de 1991. *Espacio crítico*.
- Mignolo, W. (2007). Hacia un diálogo crítico-solidario con la izquierda europea. *Nómadas*, 26. Universidad Central, Bogotá pp 22-26
- Moncayo, V. (2004). *El Leviatán derrotado*. Bogotá: Editorial Norma.
- Pérez, L. & Rodríguez, T. (2007). *Los derechos sociales en serio: Hacia un diálogo entre derechos y políticas públicas*. Bogotá: Dejusticia.
- Quijano, A. (2007). Colonialidad del poder y clasificación social. En: Castro-Gómez, S. & Grosfoguel, R. (eds.). *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá, Siglo del Hombre editores.
- Restrepo, E. & Rojas, A. (2010). *La inflexión decolonial: fuentes, conceptos y cuestionamientos*. Colección Políticas de la Alteridad. Universidad del Cauca, Popayan
- Rodríguez, C. & Rodríguez, D. (2010). *Cortes y cambios sociales*. Bogotá: Dejusticia.
- Rodríguez, C. (2009). La globalización del Estado de derecho. *Bogotá: Universidad de los Andes*.
- Sanín, R. & Méndez, G. (2012). La Constitución encriptada. *Redhes*, 8 (jul.-dic.) Programa de Pós-Graduação em Direito Constitucional (PPGDC) da Universidade Federal Fluminense (UFF). Brasil
- Sanín, R. (2012). *Teoría crítica constitucional II. Del existencialismo popular a la verdad de la democracia*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Santos, Boaventura De Sousa. (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. La Paz: IIDS - Plural Editores.
- Tobón, G. (1998). *El carácter ideológico de la filosofía del derecho*. Medellín: Señal Editorial.
- Tobón, G. (2012). El constitucionalismo aparente en Colombia. En: Gil, N. & Duarte, R. (coords.). *Memorias del XI Congreso Nacional de Filosofía del*

derecho y Filosofía social. Constitucionalismo, pobreza y globalización. Universidad del Atlántico. Barranquilla.

Upegui, J. (2009), *Doce tesis en torno al concepto de Estado social de derecho.* Bogotá: Universidad Externado.

Uprimny, R. & García, M. (2004), Corte constitucional y emancipación social en Colombia. Boaventura de Sousa Santos, Mauricio García Villegas *Emancipación social y violencia en Colombia.* Bogotá: Editorial Norma.

Uprimny, R. & Rodríguez, C. (2005). Constitución y modelo económico en Colombia: hacia una discusión productiva entre economía y derecho. En: *Debates de coyuntura económica. Modelo económico y Constitución.* Bogotá: Fedesarrollo.

Valencia (1987) *Cartas de Batalla.* Bogotá. Universidad Nacional de Colombia

Viciano, R. & Martínez, R. (2010). Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano. En: *El nuevo constitucionalismo en América Latina.* Quito: Corte Constitucional de Ecuador.

Walsh, K. (2002). Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico. En: *Boletín ICCI Ary-Rimai*, 4(36). Disponible en: <http://icci.nativeweb.org/boletin/36/walsh.html>

Walsh, K. (2007). Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento “otro” desde la diferencia colonial. En: *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global* (pp. 47-62). Bogotá: Siglo del Hombre.

Walsh, K. (2012). Interculturalidad, plurinacionalidad y razón decolonial: Refundares político-epistémicos en marcha. En: *Lugares descoloniales. Espacios de intervención en las Américas.* Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Yrigoyen, R. (2010). El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización. En: *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI.* Buenos Aires: Editorial Siglo XXI.

Žižek, S. (2001). ¿Han reescrito Michael Hardt y Antonio Negri el Manifiesto Comunista para el siglo XXI?. en: *e-Valencia.org.* Disponible en: <http://e-valencia.org/index.php?name=News&file=article&sid=12602>.

Žižek, S. (2005). *El acoso de las fantasías*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Žižek, S. (2005a). Over the rainbow. *El Viejo Topo*, 202 (ene.).

Žižek, S. (2006). La máscara humanitaria de la explotación: los comunistas liberales de Porto Davos. En: *Rebelión*. Disponible en: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=33679>.

Žižek, S. (2009). *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*. Madrid: Paidós.

Žižek, S. (2011). *Bienvenidos a tiempos interesantes*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz.